

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN TUTELA.
DEMANDANTE: [REDACTED]
DEMANDADO: Presidencia de la República y otros.
RADICACIÓN: [REDACTED].

RESUELVE ACLARACIÓN

(Estudiado y aprobado en Sala del siete de mayo de 2020)

Providencia por medio de la cual se resuelve una solicitud de aclaración de sentencia.

ANTECEDENTES

1. El 28 de abril de 2020 el Tribunal resolvió conceder el amparo constitucional que invocaron los ciudadanos [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en relación con los derechos al debido proceso administrativo y al mínimo vital, y como consecuencia de su exclusión del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS).

2. En el numeral tercero, de la parte resolutive de la citada sentencia se adoptaron las siguientes órdenes que debe cumplir la Dirección Nacional para la Sustitución de Cultivos Ilícitos (DSCI), entidad con autonomía técnica y presupuestal actualmente vinculada a la Agencia de Renovación Territorial:

"3.1. DEJAR SIN EFECTOS de manera inmediata las actuaciones administrativas de exclusión del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) que se adelantó por parte de la Consejería Presidencial para la Estabilización y

la Consolidación de la Presidencia de la Republica en contra de los ciudadanos amparados.

3.2. REINTEGRAR inmediata y temporalmente a los accionantes al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) mientras se define nuevamente la situación jurídica de los amparados en relación con el mismo.

3.3. AJUSTAR el «PROTOCOLO DE PROCEDIMIENTO EN CASO DE INCONSISTENCIAS O INCUMPLIMIENTOS DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES CON EL PNIS» a lo estipulado en el numeral 4.1.3.2 del Acuerdo Final del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en el sentido que, antes de iniciar formalmente algún trámite de exclusión del PNIS, es indispensable que tanto por el Estado como por la comunidad campesina a la que pertenecen, los beneficiarios del programa en situación de cumplimiento parcial y/o incumplimiento sean conminados (persuadidos) previamente a cumplir con la erradicación voluntaria pendiente. Igualmente, deberá tener en cuenta el corpus iuris que protege al campo y a los campesinos como bien y sujeto de especial protección constitucional, junto con los enfoques diferencial en derechos humanos, la salud pública, el género, el territorio, el bienestar y el buen vivir previstos en el referido Acuerdo.

3.4. Una vez ajustado el protocolo mencionado en el ordinal 3.3 anterior, el mismo se deberá **APLICAR** a los aquí amparados con el fin de definir su situación jurídica en relación con el PNIS, y tendrá en cuenta que:

3.4.1. De ser necesaria una nueva verificación de compromisos, se deberá disponer su correspondiente realización con miras a corroborar el cumplimiento que invoquen los aquí amparados.

3.4.2. De haber lugar a la apertura formal de una actuación administrativa de exclusión se deberán tener en cuenta los parámetros jurídicos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

3.5. A partir de la notificación de la presente sentencia, **OTORGAR** a cada amparado, mientras se resuelve de manera definitiva su situación jurídica en relación con el PNIS de acuerdo con los ajustes que se realicen al protocolo mencionado en el ordinal 3.3 anterior, una ayuda económica periódica no inferior a lo que podrían percibir del PENIS para garantizar su subsistencia mínima.”

3. El cuatro de mayo de 2020 la Agencia de Renovación del Territorio presentó solicitud de aclaración a la sentencia en comento en los siguientes términos:

SENTENCIA			
PARTE MOTIVA	Parte resolutive	Duda(s)	Argumentos
17, 17.1, 17.2 ¹ Y 18 ²	3.3, 3.4, 3.4.1 y 3.4.2	¿Cómo debe ponderarse la aplicación del corpus iuris de protección del Tribunal con su condicionamiento al cumplimiento de algunos compromisos, en el entendido que el PNIS es	El derecho agrario tiene un carácter exclusivo y tiene por objeto resolver los conflictos que se relacionan con la concentración de la tierra, su propiedad, su tenencia, ocupación y/o adjudicación, labores

¹ El numeral 17 de la parte motiva corresponde al fundamento jurídico general denominado «EL CAMPO Y EL CAMPESINO COMO BIEN Y SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL».

² El numeral 18 de la parte motiva corresponde al fundamento jurídico general denominado «LA FUNCIÓN TUTITIVA DEL DERECHO AGRARIO».

		una política pública y no un derecho?	propias, p. ej., de la Agencia Nacional de Tierras. Al examinar el PNIS no es evidente que presente analogía con los conflictos que debe resolver el derecho agrario pues tratan "situaciones teleológicamente disímiles." El cumplimiento del punto 4.1.1 del Acuerdo de Paz debe realizarse de buena fe por las partes involucradas. En este caso, para efecto del PNIS el campesino debe "demostrar mediante su voluntariedad la buena fe" en la erradicación a la que se comprometió. Dado que el PNIS es una política pública, no se entiende cómo su cumplimiento estaría relacionado con el derecho al mínimo vital.
		¿Cuál es el alcance de la función tuitiva del derecho agrario y qué relación guarda con el PNIS?	El PNIS tiene por objeto que las personas hagan el tránsito de la economía ilícita a la lícita a través de proyectos productivos y, por tanto, no trata sobre restitución de tierras, la propiedad, la tenencia o la ocupación de predios. De acuerdo con la sentencia C-493/17, el PNIS no es una política agraria sino una política de seguridad pública.
34.2.2³, 34.3 Y 34.3.1⁴	3.3, 3.4, 3.4.1 y 3.4.2	¿Cuántas veces se debe persuadir a estas familias para garantizar el	El numeral 4.1.3.2 del Acuerdo de Paz contiene una "idea (...) inequívoca" y

³ "34.2.2. De manera previa a la actuación administrativa de exclusión a regirse por el procedimiento administrativo común, no era dable a la DSCI ignorar que el numeral 4.1.3.2 del Acuerdo de Paz exigía a la entidad encargada del PNIS y a la respectiva comunidad a la que pertenece el sujeto declarado en incumplimiento, adelantar esfuerzos que tuvieran por objeto persuadirlo para que cumpliera con lo convenido."

⁴ "34.3. En el caso concreto, luego de revisar los expedientes administrativos que se aportaron al plenario (Consecutivo n.o 12 Exp. Tribunal), la Sala echa de menos entonces que la DSCI: // 34.3.1. Una vez en conocimiento de los informes de verificación que presentó la UNODC que le comunicaron el cumplimiento parcial y/o el

		cumplimiento de la erradicación voluntaria?	según el mismo cabe interpretar que la persuasión que debe ejercer el gobierno nacional debe ser "primigenia", esto es, antes de la vinculación al PNIS, y dirigida precisamente a que voluntariamente campesinos se comprometan a labores de erradicación. Interpretar que la persuasión debe ser posterior genera incertidumbre frente a cuándo entender que tal esfuerzo se cumplió satisfactoriamente y, por tanto, generara una cadena interminable de incumplimientos. Además, se pasa por alto que, si de cumplir el Acuerdo se trata, aquél no establece que si una persona cumple por fuera de los plazos acordados debe seguir recibiendo los beneficios del PNIS.
37.1 ⁵	3.3	¿Cómo se deben realizar los ajustes procedimentales ordenados, sin que estos causen efectos <i>inter comunis</i> extensibles a las más de 99.000 familias inscritas en el PNIS?	Contradictoriamente, la sentencia tendría efectos <i>inter comunis</i> a pesar que el Tribunal reconoció que no tenía tal prerrogativa, competencia de la Corte Constitucional.

incumplimiento de erradicación por parte de los accionantes, que obrara de manera plena y no parcialmente, como lo hizo, frente a lo dispuesto en el numeral 4.1.3.2 del Acuerdo de Paz. Por tanto, que de buena fe cumpliera con lo allí dispuesto en el sentido de que tenía el deber de desplegar actuaciones dirigidas a **la persuasión** del cumplimiento total de la erradicación voluntaria. (...)."

⁵ "37.1. En lo que respecta a las pretensiones de carácter general reseñadas en los numerales 6.4 a 6.8, la Sala accederá únicamente a la primera de ellas por cuanto estará especialmente anclada al restablecimiento de los derechos de los amparados, dado que, se requiere que el PROTOCOLO DE PROCEDIMIENTO EN CASO DE INCONSISTENCIAS O INCUMPLIMIENTOS DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES CON EL PNIS» se ajuste a lo estipulado en el numeral 4.1.3.2 del Acuerdo Final del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera según lo evidenciado en la presente sentencia. En lo que respecta a las demás pretensiones de orden general, no se accede a ellas porque la Sala considera que no está autorizada a modular los efectos de los fallos de tutela para concederlos con alcances inter comunis sino únicamente inter partes, por ser la primera una facultad que únicamente se ha arrogado la Corte Constitucional con ocasión de su facultad oficiosa de revisión de los fallos de tutela."

	Tales efectos son evidentes porque personas y/o familias que no fueron parte de la acción de tutela, se beneficiarían de la sentencia.
--	--

CONSIDERACIONES

POSIBILIDAD DE ACLARAR Y ADICIONAR SENTENCIAS DE TUTELA

4. El D. 2519/1991 no contempla de manera expresa la posibilidad de adicionar, aclarar y/o corregir las sentencias de tutela. Sin embargo, dado que tampoco lo prohíbe y, las normas reglamentarias de la tutela disponen que en lo no previsto para ella se acuda a las normas de procedimiento general en lo que no contradiga sus fines (art. 4º D. 306/92), actualmente es procedente acudir al Código General del Proceso para subsanar vacíos de regulación procedimental.
5. En consecuencia, para efecto de las aclaraciones, correcciones y/o adiciones de fallos de tutela es procedente aplicar excepcionalmente lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 287 CGP conforme a los cuales:
- 5.1. Salvo la solicitud de corrección que puede efectuarse en cualquier tiempo, las aclaraciones y adiciones se deben presentar dentro del término de ejecutoria de la sentencia.
- 5.2. La corrección tiene por objeto enmendar errores puramente aritméticos o de escritura visibles en la parte resolutive o motiva de la sentencia.
- 5.3. La adición se debe proponer cuando se pone de presente que hubo omisión en resolver uno de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento en la decisión de fondo.
- 5.4. Y la aclaración, por el contrario, se debe dirigir a plantear la necesidad de esclarecer conceptos o frases de la sentencia que causen una duda seria para su comprensión o cumplimiento. De manera que, para su procedencia es necesario:

5.4.1. Identificar un concepto o una frase con la fuerza para crear una confusión real por cuanto la fuerza ejecutoria del fallo no puede verse interrumpida por una mera duda aparente o inocua.

5.4.2. Tener en cuenta que dicho concepto o frase se encuentra en la parte resolutive del fallo porque las que se hallan en la parte motiva no puede ser objeto de aclaración salvo que sea absolutamente necesaria esclarecerla para la ejecución de la resolutive.

CASO CONCRETO

6. El Tribunal encuentra que la Agencia de Renovación del Territorio (en adelante ART) presentó las peticiones de aclaración dentro del término de ejecutoria de la sentencia de tutela. Y como lo hizo oportunamente, comprobará entonces si se adecuan a los fines asignados a la aclaración según se explicó en las consideraciones generales precedentes.

7. La Sala aprecia que la ART argumentó la procedencia de las solicitudes de aclaración que formuló. De esta manera, juiciosamente identificó considerandos de la parte motiva de la sentencia y los conectó con ordinales de la parte resolutive de la misma, para a partir de dicha contrastación, generar la pregunta o el interrogante que debería esclarecer o responder el Tribunal.

8. No obstante, desde el punto de vista estricto del fin procesal de la aclaración y de la regla conforme a la cual no es dable al juez que profirió la sentencia revocarla o modificarla, cabría examinar si los interrogantes que plantea la ART a la sentencia de tutela, constituyen «serias dudas» o «confusiones reales» que dificulten su cumplimiento.

Inquietud en cuanto a la aplicación del derecho agrario

9. Interpreta el solicitante de la aclaración que el derecho agrario tiene por objeto exclusivo la resolución de asuntos relacionados con la tenencia de la tierra y que no debería aplicar a la política pública del PNIS. Que su opinión sea contraria a lo dispuesto en el fallo no significa que este deba ser aclarado. Sin embargo sobre el particular cabe señalar:

10. Hoy por hoy los especialistas en la materia abogan por que el Derecho Agrario se comprenda desde un punto de vista integral y, por tanto, no

reduccionista, un punto de vista que implicaría reconocer que más allá de su concepción clásica y civilista que lo asocia a la tierra y su producción, también entiende que tiene implicaciones relacionadas con la ecología o el ambiente, el desarrollo sostenible, el territorio, la seguridad alimentaria o la superación de la pobreza⁶.

De allí que actualmente, por una parte, se sostenga que el derecho agrario tiene al menos tres dimensiones: la económica⁷, la social⁸ y la ambiental⁹; y que la nota que puede caracterizarlo es la agrariedad¹⁰, una noción que se construye a partir de advertir que lo que importa es la posibilidad de identificar una actividad agraria. Por otra, que se destaque que, emparentado con los derechos humanos, el derecho agrario es un derecho para la paz:

“Cuando el agrario exige su presencia normativa como derecho de la actividad agrícola opera la ruptura de la unidad del **Derecho privado** pues éste se muestra **incapaz de resolver los problemas propios de la agricultura**, y ello se hace más evidente cuando los ordenamientos jurídicos comienzan a asumir respuestas específicas para institutos agrarios, tales como la propiedad, la empresa, el contrato, denotando la

⁶ ZELEDÓN, Ricardo. *Derecho Agrario contemporáneo y Derecho Agrario AAA (agricultura, ambiente y alimentación)*. En: Revista Estudios Agrarios, Vol. 15, n.º 40, pp. 9 – 26: “El Derecho Agrario de hoy es bastante distinto del Derecho Agrario clásico. El de los comienzos, vinculado a la tierra o a un cierto tratamiento de la producción agraria en armonía con los recursos naturales. (...) El Derecho Agrario AAA es el proyectado por los fenómenos transversales del ambiente y la alimentación. Es el que se percibe hoy con más claridad.”

⁷ “En su aspecto económico, las actividades agrarias productivas desenvueltas en el territorio aseguran la producción y la alimentación. En ellas encuentran su sede y razón de ser las pequeñas y medianas empresas agrarias, artesanales, agroindustriales y de servicios rurales.” ULATE, Enrique. *Manual de derecho agrario y justicia agraria*. San José de Costa Rica: CONAMAJ, 2006, p. 37.

⁸ “En la dimensión social, ellas favorecen el desarrollo de las relaciones entre los habitantes rurales, brindando hospitalidad a los visitantes de zonas urbanas y turistas extranjeros. En ellas se encuentran puntos de convergencias de identidad cultural como resultado del vínculo entre tradiciones y territorio.” ULATE, Enrique. *Obra citada*. p. 37.

⁹ “En su factor ambiental o ecológico, ella se desarrolla en los espacios naturales, conformando paisajes. A su entorno encuentra sede la biodiversidad, la flora y la fauna, el patrimonio forestal. Se crea el paisaje agrario, conformando espacios verdes diseñados por el labrador de la tierra, que cada vez más tiene una profunda y nueva conciencia agroambiental, convirtiéndose en el guardián de la naturaleza, pues su actividad la desarrolla preservando la base natural de su actividad biológica productiva y los recursos con los cuales la desarrolla: el agua, el aire, el suelo. La agricultura en una relación simbiótica con el medio ambiente, en donde el productor le impregna valor agregado, características humanas, conocimientos y tradiciones, en fin diseña el paisaje, el folklor y la cultura agraria.” ULATE, Enrique. *Obra citada*. p. 37.

¹⁰ BERMÚDEZ, Manuel Ramos. *Justicia agraria: la experiencia colombiana*. Cuaderno Técnico de Desarrollo Rural No. 32. IICA, 2004. Igualmente, ZELEDÓN, Ricardo. *Elementos para una teoría pura del derecho agrario contemporáneo*. En: Cuadernos de Derecho Público, n.º 4, 2015, 197-221.

necesidad de darles contenido diferente pues las realidades de la agricultura, tanto en el plano técnico, económico como social, así lo exigen.

Pero todo ello no sucede en forma aislada. Es el producto de la incorporación de nuevos **derechos humanos** -de carácter económico y social- **cuya aparición van a permitir al agrario desligarse del civil**, de su orientación primigenia por la cual le resultaba imposible aparecer, le negaba, le impedía manifestarse.

(...)

El Derecho agrario solo cobra vida propia sólo cuando aparecen también los derechos humanos económicos y sociales. Cuando opera la evolución del esquema jurídico constitucional pasando de un Estado liberal de Derecho a un Estado Social de Derecho, cuando a la par de los derechos individuales, civiles o políticos, de libertad van a cobrar vida también los derechos económicos y sociales de libertad (...)

(...)

La importancia del derecho a la paz, y particularmente del derecho agrario para la paz, radica en su condición de constituir el mayor seguro para garantizar el respeto de todos los demás derechos humanos.

Sólo en un ambiente de paz puede construirse una sociedad de cuyo seno las relaciones de fuerza se sustituyen por relaciones de colaboración para fortalecer e impulsar el bien común. En un ambiente de violencia o de guerra nada se edifica, todo se destruye, se debilitan las bases de la sociedad, se crean divisiones, persiste la tensión. Porque violencia y guerra constituye el máximo fracaso del humanismo.

Con el derecho agrario para la paz se garantiza el respeto a todos los derechos humanos económicos y sociales vinculados a lo agrario. Es reconocer una vez su condición de ser inherentes a la persona humana y su dignidad, en todas las fases de la vida y en cualquier contexto político, social, económico o cultural. En el ámbito agrario, entonces, nadie podrá privar de esos derechos a sus semejantes porque significaría ir contra su propia naturaleza.”¹¹ (resaltado del Tribunal)

11. Ahora bien, aunque el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (en adelante PNIS) puede caracterizarse o definirse como una política pública de seguridad y orden público, no menos cierto es que, tal y como se precisa en la sentencia.

11.1. El PNIS corresponde al cumplimiento del punto n.º 4 del Acuerdo Final del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante el Acuerdo de Paz), el cual, conforme con el A.L. 02/2017 no solamente dispuso que se debe cumplir de buena fe por las autoridades públicas, sino que prescribió que se debe interpretar y aplicar guardando “coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios” contenidos en el mismo.

11.2. El punto n.º 4 del Acuerdo de Paz advierte, entre sus principios, que el PNIS debe entenderse integrado a la Reforma Rural Integral prevista como

¹¹ ZELEDÓN, Ricardo. *El derecho agrario como derecho para la paz*. En: Revista De La Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, n.º 16, pp. 137-168.

punto n.º 1 y adicionalmente que, entre sus objetivos, se encuentra superar “las condiciones de pobreza de las comunidades campesinas” y “contribuir a las transformaciones estructurales de la sociedad rural.”

11.3. En consecuencia, la interpretación integral de cada uno de los mencionados puntos del Acuerdo de Paz, y de estos con el PNIS adoptado en el D.L. 896/17, por antonomasia exigiría tener en cuenta al campesino y al campo como sujeto y bien destinatarios de las medidas que propenden por la transformación estructural del sector rural y, por tanto, al cuerpo normativo que al interior de nuestro ordenamiento jurídico protegen tanto al uno como al otro, esto es, el denominado *corpus iuris* del campesinado y junto con él la naturaleza protectora o tuitiva que se le ha asignado al derecho agrario.

12. Nada de lo expuesto cabría entenderlo como opuesto al PNIS porque adicionalmente, sin alguna labor interpretativa especial, cabe apreciar que sus beneficiarios no son todos los campesinos, sino los más vulnerables. Asimismo, que su propósito de buscar la reconversión voluntaria de los sistemas productivos ilícitos a los lícitos, pasa por promover entre el campesinado vulnerable la confianza necesaria para que creer que el Estado no los estigmatizará y que efectivamente promoverá condiciones o transformaciones sustanciales en el agro, para que puedan diseñar un proyecto de vida distinto, v. gr., a través de la formalización de la propiedad, la asistencia técnica para idear y ejecutar proyectos productivos sustentables, etc.

13. En este orden de ideas, la aplicación del *corpus iuris* que protege al campesino y al campo como sujeto y bien de especial protección constitucional, y la prevalencia de la función tuitiva de un derecho agrario comprendido integralmente según se puntualizó líneas atrás, en el marco de la implementación del PNIS, no debería reportarle alguna dificultad jurídica a la ART y/o a la Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos (en adelante DSCI), por cuanto:

13.1. Dicho cuerpo normativo de protección es transversal a todos los asuntos en donde estén involucrados el campo y los campesinos, mucho más cuando son vulnerables por razones sociales, económicas y culturales.

13.2. El aludido *corpus iuris* como el PNIS presenta correspondencia por lo menos en lo que respecta al fin de propender por el mejoramiento de las condiciones de vida de los campesinos en situación de vulnerabilidad, de modo

que, no es del todo exacto sostener sin más que el uno y el otro tratan "situaciones teleológicamente disímiles."

13.3. La denominada función tuitiva del derecho agrario contenida en el par. 2º del art. 281 del CGP, a partir de una interpretación teleológica en conexión con el art. 13 CN, cabe comprenderla como un mandato de protección al campesino que surge no tanto de la naturaleza del trámite o proceso en el que es parte (civil, agrario, laboral, administrativo, etc.), sino de su calidad subjetiva o condición de sujeto "más débil" o vulnerable en el marco de las relaciones sociales y económicas rurales.

13.4. La función tuitiva se activa en cualquier procedimiento en donde estén involucrados los campesinos, incluido el PNIS, aunque se trate de una política de seguridad y de orden público. Ser parte del mencionado programa no mina su calidad de sujetos de especial protección porque la razón de ser del programa, obedece al reconocimiento de la existencia de personas que, por su vulnerabilidad socioeconómica, requieren por parte del Estado un tratamiento diferencial para que reconviertan la producción agraria ilícita a la lícita.

14. Se concluye entonces que el citado *corpus iuris* y la función tuitiva del derecho agrario constituyen deberes de las entidades administrativas y judiciales tendrían que atender si de lo que se trata es cumplir de buena fe los puntos 1º y 4º del Acuerdo de Paz, y su observancia conforme se expuso en precedencia, serían las respuestas a los dos primeros interrogantes reseñados en los antecedentes. Adicionalmente cabe decir:

14.1. Es equívoco sostener que "el PNIS es una política pública y no un derecho" pues, aunque la política pública se concibe como una estrategia dispuesta para atender una problemática¹², no se puede ignorar que durante su ejecución es posible que se consoliden situaciones jurídicas en favor de los sujetos beneficiarios de la misma, las cuales, como la teoría general del derecho explica, pueden traducirse como derechos de carácter particular. A su vez, tampoco cabe perder de vista que las políticas públicas, para la superación de los conflictos, comprenden la ejecución de acciones tendientes a garantizar el goce efectivo de derechos.

¹² ROTH DEUBEL, André-Noel. *Políticas públicas. Formulación, implementación y evaluación*. Bogotá: Ediciones Aurora, 2014, p. 45 y 46.

14.2. Como política pública, la implementación del PNIS debe mostrarse conforme tanto con el espíritu o el contenido del Acuerdo de Paz que lo propuso, como con los fines del Estado social que le sirve de soporte a ambos. Y aunque por supuesto el PNIS en sí mismo considerado no es una política pública agraria, involucra aspectos que guardan estrecha relación o vínculo con los mandatos que tiene el mencionado Estado consistentes en garantizar la subsistencia del campesino y promover la realización de su proyecto de vida. No de otra manera se entiende que precisamente el PNIS implique para el Gobierno el compromiso de “generar y garantizar condiciones dignas de vida y de trabajo para el bienestar y buen vivir” de las comunidades campesinas y, por ende, agrarias, que quieren dejar de manera voluntaria los cultivos de uso ilícito.

En cuanto al requisito de persuasión.

15. La Sala tampoco encuentra motivo de duda u oscuridad sobre el particular, y lo aprecia más bien, es que la ART realiza una interpretación contraevidente a lo dispuesto en el numeral 4.1.3.2 del Acuerdo de Paz que se tuvo en cuenta en la sentencia. El aparte en cuestión dispone:

“En los casos donde, en el marco de la suscripción de los acuerdos con las comunidades en el marco del PNIS, haya algunos **cultivadores y cultivadoras** que no manifiesten su decisión de sustituir los cultivos de uso ilícito o **incumplan los compromisos adquiridos** sin que medie caso fortuito o fuerza mayor **a pesar de los esfuerzos** del Programa y de las comunidades de **persuadirlos**, el Gobierno procederá a su erradicación manual, previo un proceso de socialización e información con las comunidades.” (Resaltado del Tribunal)

16. Según la ART, la actividad de persuasión que se menciona en el aparte citado hay que interpretarla como una labor que debe realizar el Gobierno con el fin que los cultivadores decidan hacer parte del PNIS. No obstante, tal interpretación:

16.1. Ni siquiera se encuentra conforme con la literalidad que se desprende del aparte mismo, y mucho menos, con su finalidad, por cuanto, antes bien, es claro que el incumplimiento es el supuesto de hecho que allí se contempla para que se active la respectiva consecuencia u obligación de adelantar los esfuerzos encaminados a persuadir o conminar a que se honren los compromisos de erradicación adquiridos. Igualmente, que el énfasis o la importancia que se otorga a la persuasión, deviene del hecho del punto n.º 4 del Acuerdo de Paz quiere privilegiar la erradicación voluntariamente concertada quedando, la de tipo forzado, como última ratio.

16.2. Parece como contraria a la buena fe con que el punto n.º 4 del Acuerdo de Paz debe ser cumplido. Justamente en la sentencia se puso en evidencia la ausencia de un procedimiento especial para atender los casos de exclusión o suspensión del PNIS que como mínimo garantizara que, tras la constatación de un presunto incumplimiento, se activara el esfuerzo de persuasión.

17. De allí que el interrogante a propósito de cuántas serían las veces para persuadir, se evidencie capcioso. No se trata de la cantidad, sino de la previsión, se insiste, de un procedimiento que respete lo pactado en el Acuerdo de Paz.

Los efectos del fallo

18. Finalmente, quien solicita la aclaración parece dar a entender que si bien la Sala reconoció que no le era dable fijar los efectos del fallo de tutela con alcances *inter comunis*, en el fondo sí lo hace, puesto que al ordenar ajustar el protocolo de atención de novedades, suspensión y exclusión del PNIS, el cumplimiento de la misma terminaría beneficiando a personas que no fueron parte del trámite constitucional. Lo anterior no es un aspecto de duda sino una interpretación infundada del fallo.

19. Al respecto, se debe tener en cuenta que en la sentencia se indicó que para poder restablecer el derecho al debido proceso administrativo que se vulneró a los amparados, era completamente necesario ajustar el mencionado procedimiento, de lo contrario, la protección resultaría inane. Luego, se trató de una medida adoptada con base en lo dispuesto en el art. 23 del D. 2591/91 con el fin de hacer efectiva la tutela sin que por ello quepa entender, como pretende la solicitud de aclaración, que su efecto es *inter comunis*, dado que este implicaría una orden directa de protección a favor de un determinado grupo social, lo que no se hizo.

20. Asunto distinto es que si al momento de cumplir el fallo, y en virtud del acatamiento de buena fe del punto n.º 4 del Acuerdo de Paz, el DSCI encuentra que el protocolo que establezca debería aplicarse a otras personas decida hacerlo. Sin embargo, se insiste en cuanto a que el Tribunal no puede emitir orden sobre el particular como en efecto no lo hizo.

21. Por lo expuesto el Tribunal estrictamente aprecia que los interrogantes más que dudas de las características que exige una aclaración de un fallo, tienen por objeto cuestionar premisas del razonamiento jurídico en las que se fundamentó

la concesión del amparo. Así se evidencia, como se acaba de exponer, que cada razón expuesta por la ART tiene por objeto o fin mostrar su disenso con las razones que la Sala consignó en la sentencia, por lo que hay lugar a declarar la improcedencia de las solicitudes.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración a la sentencia que profirió el Tribunal en el asunto de la referencia el 28 de abril de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
(Firmado electrónicamente)

JORGE HERNAN VARGAS RINCÓN
(Firmado electrónicamente)

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
(Firmado electrónicamente)